— 45,579 kilogramos de mercancía 1.
— 28,810 kilogramos de mercancía 4.
— 47,672 kilogramos de mercancía 6.
— 38,297 kilogramos de mercancía 7.

Como porcentaje de pérdidas: No existen suproductos aprovechables y las mermas se estiman en:

Mercancía 1:

— 7,5 por 100 cuando se utiliza en la obtención del producto 2.
— 11,25 por 100 cuando se utiliza en la obtención del producto 4

Mercancía 2:

— 7,5 por 100.

Mercancia 3:

— 4,5 por 100.

Mercancía 4:

— 5,62 por 100.

Mercancía 5:

— 5,62 por 100.

Mercancía 6:

— 9 por 100.

Mercancía 7:

— 11,25 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a imoprtar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de febrero de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1965).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6115 *ORDEN de 27 de enero de 1983 por la que se amplía a la firma «Moulinex España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de centrifugadoras y licuadoras, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moulinex España, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de centrifugadoras y licuadoras autorizado por Orden ministerial de 14 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1981),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moulinex España, S. A.», con domicilio en polígono industrial, 36, Usúrbil (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20025888, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación:

A) Mercancías de importación:

1. Proliprolipeno en granza, de diversos colores, de la posición estadística 39.02.21.
2. Acrilonitrilo estireno (A.S), en granza, de 50 a 75 por 100 estireno, de varios colores, de la posición estadística 39.02.35.4.
3. Fleje de acero electroplacado de níquel, calidad H2E, pulido, ST2, dureza LG, barnizado un lado, de 0,7 milímetros de espesor y 47 a 220 milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.85.
4. Micanita, en bandas, de la P. E. 68.15.90.1:

4.1) De 0,7 milímetros de espesor.
4.2) De un milímetro de espesor.

5. Pletina níquel/cromo, de 0,4 por 0,2 milímetros, composición centesimal 60 por 100 Ni, 16 por 100 Cr y 24 por 100 Fe, de la P. E. 75.02.55.2.
6. Hilo resistencia níquel/cromo 60 por 100 Ni, 16 por 100 Cr y 24 por 100 Fe, de la P. E. 75.02.55.2:

6.1) De 0,6 milímetros de diámetro.
6.2) De 0,2 a 0,4 milímetros de diámetro.

7. Fenoplasto en polvo (baquelita), composición aproximada: 50 por 100 fenol, 0,7 por 100 formol, 37 por 100 harina madera y 12,3 por 100 lubricantes/colorantes, de la P. E. 39.01.11.
8. Estaño, con alma de resina, para soldaduras diversas, tipo 50 por 100 estaño, 50 por 100 resina, diámetro 1,5 milímetros, de la P. E. 80.02.00.
9. Politereftalato en granza, «Crastine» o similar, de diversos colores, de la P. E. 39.01.52.1.
10. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI 304 BAP, de 0,30 milímetros de espesor, de la P. E. 73.74.53.
11. Policarbonato en granza, tipo «Macrolón» o similar, de diversos colores, de la P. E. 39.01.52.2.
12. Poliamida tipo 6.6, en granza (policondensación de hexa metilencianina), preparada para su moldeo, de diversos colores, de la P. E. 39.01.57.2.
13. Acrilonitrilo-butadieno-estireno en granza, con 50/60 por 100 de estireno, de diversos colores, de la P. E. 39.02.35.3.
14. Poliacetal en granza, «Delrin», «Hostaform» o similar, de varios colores, de la P. E. 39.02.35.4.
15. Hilo de cobre esmaltado, de 0,10 a 0,30 milímetros de diámetro, 99,99 por 100 Cu, Norma UNE 20.006, de la posición estadística 85.23.05.
16. Varilla de acero no especial, tipo F-114 PB, ½ durezas, de 6,1 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.81.2.

17. Varilla de acero inoxidable, calidad AISI-303, de 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.53.
18. Fleje de acero laminado en frío, calidad AP-02, norma UNE 36.086-I, dureza 50/60 HRB, de 0,6 a 1,6 milímetros de espesor y 90 a 120 milímetros de anchura, de la P.E. 73.12.29.

B) Mercancías de exportación:

I. Yogurtera estándar, C-582, de la P. E. 85.12.78.
II. Tostador de pan, C-154, de la P. E. 85.12.54.
III. Cafetera eléctrica 6009, C-520, de la P E. 85.12.71.
IV. Secador de cabello «Leggera», C-635, de la P. E. 85.12.34.
V. Batidora 1 ó 2 velocidades (S/A), C-563 ó 565, de la posición estadística 85.06.85.
VI. Batidoras 1 ó 2 velocidades (C/A), C-564 ó 566, de la posición estadística 85.06.85.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto I:

— 296,17 gramos de la mercancía 1.
— 148,65 gramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II:

— 583,63 gramos de la mercancía 3.
— 38 gramos de la mercancía 4.1.
— 3 gramos de la mercancía 5.
— 1,41 gramos de la mercancía 6.1.
— 78,50 gramos de la mercancía 7.
— 2 gramos de la mercancía 8.

En la exportación del producto III.

— 336 gramos de la mercancía 1.
— 174 gramos de la mercancía 2.
— 2 gramos de la mercancía 8.
— 150,80 gramos de la mercancía 9.
— 12,50 gramos de la mercancía 10.

En la exportación del producto IV.

— 8 gramos de la mercancía 4.2.
— 3 gramos de la mercancía 6.2.
— 45,40 gramos de la mercancía 11.
— 5,50 gramos de la mercancía 12.
— 8,53 gramos de la mercancía 13.
— 6,10 gramos de la mercancía 14.

En la exportación del producto V:

— 204,30 gramos de la mercancía 1.
— 8 gramos de la mercancía 12.
— 196,20 gramos de la mercancía 13.
— 10,70 gramos de la mercancía 14.
— 51 gramos de la mercancía 15.
— 30,10 gramos de la mercancía 16.
— 30,60 gramos de la mercancía 17.
— 696 gramos de la mercancía 18.

En la exportación del producto VI:

— 327,50 gramos de la mercancía 1.
— 15,30 gramos de la mercancía 12.
— 196,20 gramos de la mercancía 13.
— 10,70 gramos de la mercancía 14.
— 51 gramos de la mercancía 15.
— 30,10 gramos de la mercancía 16.
— 30,60 gramos de la mercancía 17.
— 696 gramos de la mercancía 18.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.28.2:

— El 3,66 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto I.
— El 1,37 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto III.
— El 0,63 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto V.
— El 1,07 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto VI.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.39.

— El 6,83 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto I.
— El 5,75 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto III.

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el del 19,12 por 100.

Para la mercancía 4.1, en concepto exclusivo de mermas, el 18,42 por 100.
Para la mercancía 4.2, en concepto exclusivo de mermas, el 37,50 por 100.
Para la mercancía 5, en concepto exclusivo de mermas, el 13,33 por 100.
Para la mercancía 6.1, en concepto exclusivo de mermas, el 15 por 100.
Para la mercancía 6.2, en concepto exclusivo de mermas, el 10 por 100.
Para la mercancía 7, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.18, el 2,93 por 100.
Para la mercancía 8 no existen mermas ni subproductos.
Para la mercancía 9, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.56.1, el 9,15 por 100.
Para la mercancía 10, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 4,80 por 100.
Para la mercancía 11, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.56.2, el 11,89 por 100.
Para la mercancía 12, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.69.2:

— El 18,18 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto IV.
— El 21,25 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto V.
— El 18,30 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto VI.

Para la mercancía 13, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.39:

— El 5,04 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto IV.
— El 9,50 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto V.
— El 9,50 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto VI.

Para la mercancía 14, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.87.4:

— El 6,55 por 100, cuando se utiliza en la elaboración del producto IV.
— El 10,70 por 100, cuando se utiliza en la elaboración de los productos V y VI.

Para la mercancía 15, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91, el 7 por 100.
Para la mercancía 16, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 25 por 100
Para la mercancía 17, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 10 por 100
Para la mercancía 18, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 55 por 100.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D/D.LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1, 2, 12 ,13 y 14, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las exactas características (calidad, color, composición centesimal, espesor, diámetro, etc.) de las materias primas realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de diciembre de 1980, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.